

**HONORABLE ASAMBLEA DEL
CONGRESO DEL ESTADO DE TLAXCALA.**

La que suscribe diputada **MA. DE LOURDES MONTIEL CERÓN**, integrante de la Sexagésima Tercera Legislatura, perteneciente al grupo parlamentario del Partido Movimiento de Regeneración Nacional, con la facultad que me confieren los artículos 45, 46 Fracción I, 47, 48 y 54 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, artículos 9 fracción I, 10 Apartado A de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala y artículo 114 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Tlaxcala, presento ante este pleno la **iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman** las fracciones I. y II., del artículo 1465, y fracción III del artículo 1465 bis se deroga el segundo párrafo de la fracción II del artículo 1465 bis ambos **del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tlaxcala**, en los términos de la siguiente:

----- EXPOSICIÓN DE MOTIVOS-----

PRIMERO.- Desde el inicio del hombre, la primer figura asociativa fue la familia y siempre ha sido la base o célula de todas las sociedades, que a través de los años ha evolucionado y al crecer las poblaciones, las sociedades se volvieron complejas surgiendo diversas naciones en el mundo y tuvieron que crear lo que hoy conocemos como estados que en sus ordenamientos jurídicos se fueron incorporando prerrogativas o derechos humanos, que definieran y protegieran a esta institución tan importante para el desarrollo adecuado de la humanidad. En el caso del Estado Mexicano, nuestra Carta Magna Federal, establece en su artículo 4º lo siguiente: "El varón y la mujer son iguales ante la ley. **Esta protegerá la organización y el desarrollo de la familia.**", estableciendo la base constitucional de la protección a la familia. -----

SEGUNDO.- Así las cosas, por lo que se refiere a nuestra Entidad Federativa, en el Código Civil del Estado de Tlaxcala, en su artículo 30 bis literalmente establece: "La familia la forman las personas que **estando unidas por matrimonio**, concubinato o por lazos de

parentesco, de consanguinidad, de afinidad o civil, habitan en una misma casa y tengan por ley o voluntariamente, unidad en la administración del hogar.”, y de dicha definición legal de la familia se desprende que una de las formas en que se genera, es por el matrimonio, que, según el Diccionario Jurídico Mexicano del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México son tres las acepciones jurídicas de este vocablo: La primera se refiere a la celebración de un acto jurídico solemne entre un hombre y una mujer con el fin de crear una unidad de vida entre ellos, la segunda, al conjunto de normas jurídicas que regulan dicha unión, y la tercera, a un estado general de vida que se deriva de las dos anteriores. - - - - -

TERCERO.- Ahora bien, en el desarrollo de la vida diaria de las familias, ocurren acontecimientos de diversas índoles, que hacen que el derecho de familia sea cambiante, y que quede sujeto al dinamismo que el acontecer social le imprime todos los días; desafortunadamente, por diversos factores o causas, no todas las familias que surgen o se forman, perduran en el tiempo y surge la necesidad de disolverlas y las que están unidas por el matrimonio, la forma jurídica de hacer esa separación, es el divorcio pues en términos de lo dispuesto en el artículo 106 del Código Civil del Estado de Tlaxcala, el divorcio disuelve el vínculo del matrimonio y deja a los ex cónyuges en aptitud de contraer otro. - - - - -

CUARTO.- En esta tesitura, en el Estado de Tlaxcala, el divorcio se encuentra regulado en el Código Civil y su tramitación la determina el Código de Procedimientos Civiles, ambos de nuestra Entidad Federativa, y podía tramitarse en dos modalidades: 1.- Como divorcio voluntario que parte de la idea que ambos cónyuges están de acuerdo en la disolución del vínculo matrimonial y podía ser tramitado administrativa o judicialmente; 2.- Como divorcio necesario que se tramitaba cuando el cónyuge inocente hacía valer alguna de las causales establecidas en el artículo 123 del Código Civil antes invocado. Con posterioridad, se sustituye el divorcio necesario, por el divorcio incausado, cuya reglamentación quedó establecida en el artículo 1465, 1465 bis y 1465 ter, todos del Código de Procedimientos Civiles que se viene invocando. - - - - -

QUINTO.- No obstante lo anterior, al momento en que se estableció la figura jurídica de divorcio incausado, desde mi punto de vista, quedaron imprecisiones en la norma que deben ser subsanadas, y lo correcto es que en los artículos antes precisados diga que el solicitante de divorcio en esa modalidad, debe acompañar copia certificada del acta de matrimonio, así como del acta de nacimiento de todos los hijos que hayan procreado los cónyuges, no sólo de los menores de edad, para tener certeza de que no se violenten derechos de acreedores alimentarios o de cualquier otra índole, además de que considero necesario que se incorpore la realización de una junta o audiencia familiar que tenga dos propósitos fundamentales, el primero es exhortar a los Cónyuges para que, de ser posible, sigan viviendo en matrimonio, siendo que la preservación de la familia es de orden público e interés social y el segundo, para el caso de que no sea posible que los consortes sigan haciendo vida en común, tengan la oportunidad de conversar en un plano neutral y objetivo, en presencia del personal judicial competente y se procure que lleguen a un acuerdo respecto de la propuesta y contra propuesta de convenio que hayan sido exhibidas en juicio, siempre cuidando que no se violen derechos de terceros y velando por el interés superior de los menores, con la finalidad de resolver ese tipo de controversias de una manera conciliatoria que permita armonía en la convivencia de los intervinientes en dicho procedimiento. - - - - -

SEXTO.- Finalmente, debo manifestar que, considero que la iniciativa que por este documento presento, no genera una carga presupuestaria adicional al Estado de Tlaxcala que tenga que estimarse, pues la institución del divorcio incausado, ya existe, se encuentra vigente y en aplicación a través de los Juzgados del Poder Judicial del Estado de Tlaxcala que son competentes en materia familiar y lo aquí propuesto no genera instituciones o atribuciones nuevas a cargo de los Juzgadores, únicamente se perfecciona un procedimiento que ya es aplicado en nuestro sistema de impartición de justicia estatal.

En virtud de los argumentos anteriores, someto a consideración de esta Honorable Soberanía, el siguiente proyecto de: - - - - -

DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO.- Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 45, 47 y 54 fracción II de la Constitución Política del estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 3, 5 fracción I, 7, 9 fracción II y 10 apartado A, fracción II, de la Ley Orgánica del poder Legislativo del Estado de Tlaxcala; **se reforman:** las fracciones I. y II., del artículo 1465, y la fracción III del artículo 1465 bis; **se deroga** el segundo párrafo de la fracción II del artículo 1465 bis, del **Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tlaxcala**, para quedar como sigue:

Artículo 1465.- ...

I. Copia certificada del acta de matrimonio.

II.- Copias certificadas de las actas de nacimiento de los hijos que hayan procreado los cónyuges.

III. y IV. ...

Artículo 1465 bis.- ...

I.- ...

II.-

Párrafo segundo derogado.

III.- En el auto admisorio, el juzgador decretará las medidas provisionales que fueren procedentes, dará vista al Ministerio Público para su intervención de acuerdo a sus atribuciones y, señalará día y hora para que se verifique una audiencia familiar, en la que el juez exhortará a las partes, a que continúen en matrimonio, si no fuera posible procurará que las partes lleguen a un acuerdo, respecto de la propuesta y contra propuesta de convenio que hayan sido exhibidas en el juicio, siempre que no

se perjudique el interés superior de los menores, ni implique violación de derechos. Si alguna de las partes no compareciere a dicha audiencia, sin causa justificada, se tendrá por fracasada y se continuará con el procedimiento.

IV.- ... a la VIII.- ...

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala.

ARTÍCULO SEGUNDO. Los procedimientos de divorcio incausado que se encuentren en trámite al día de la publicación del presente decreto, se tramitarán y deberán resolverse conforme a las normas vigentes al momento de iniciarse su tramitación.

ARTÍCULO TERCERO. Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan al contenido del presente Decreto.

AL EJECUTIVO PARA SU SANCION Y PUBLICACIÓN

Tlaxcala de Xicohténcatl, Tlaxcala, a seis de diciembre del año dos mil diecinueve en la Sala de Sesiones del Palacio Juárez, Recinto Oficial del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala.

DIPUTADA MA. DE LOURDES MONTIEL CERÓN.